

EL ESTADO DE NECESIDAD EN LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *El estado de necesidad justificante.* III. *El estado de necesidad exculpante.* IV. *Conclusión.* V. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

Los desviados comportamientos humanos que no pueden ser tolerados dentro de un grupo organizado, son descritos por las normas que gobiernan la convivencia social; los integrantes de la comunidad son advertidos de las consecuencias jurídicas que sus actos actualizarían en caso de adecuarse a las descripciones legales. Sin embargo, para que una conducta delictiva pueda ser reprochada a su autor, es menester que éste haya estado en posibilidad de entender que con su actuar violaba el ordenamiento jurídico que regula la social convivencia y, además, que en el caso concreto pudiera exigírsele haber obrado conforme a la ley.

En atención a este último elemento, resulta claro que no puede efectuarse un juicio de reproche a una persona que actuó antijurídicamente en circunstancias de motivación extrema que minaron su propia autodeterminación.

Debemos reconocer, no obstante, que el agente conserva un mínimo de decisión, ya que de otra forma entraríamos en el campo de ausencia de acto que de ninguna manera ofrece relevancia penal, pues son las acciones las que se sujetan a juicios de valoración y no la simple producción de resultados típicos; al respecto, recordemos que no es la posibilidad sino la exigibilidad de actuar conforme a la ley la que satisface el tercer requisito de reprochabilidad, considerando que los actos heroicos no pueden ser exigidos por el derecho.

Cuando los dos náufragos disputan la tabla que sólo puede soportar el peso de uno de ellos, se encuentran en una extrema motivación de su actuar, pues comprenden que para sobrevivir deben dar muerte a su adversario, violando con ello el ordenamiento jurídico; aunque conservan siempre la posibilidad de actuar heroicamente cediendo la tabla a su compañero, tal proceder no puede serle exigido por el derecho,

porque representan casos excepcionales que por sí mismos no pueden conformar pautas de conducta generales que deban ser observadas; en tal caso, el derecho, irónicamente, exigiría que ambos naufragos cedieran la tabla y los dos perecieran.

La dogmática penal ha denominado estas situaciones especiales en las que el choque de bienes jurídicamente tutelados da origen al necesario sacrificio de uno de ellos en aras de la conservación del segundo como "estado de necesidad".

Ahora bien, los efectos del estado de necesidad varían en orden a la jerarquía de los bienes en conflicto:

- a) Cuando se valoran bienes de igual categoría, la afectación a uno de ellos no puede serle reprochada al sujeto activo si con ello preservó el otro bien (estado de necesidad exculpante), el injusto es tolerado porque la ley entiende que probablemente cualquiera hubiese actuado de igual forma en circunstancias similares; en el ámbito del derecho, con toda seguridad son las ciencias penales las que con mayor claridad ponen de manifiesto sus abismales diferencias, en cuanto a la rigidez de sus postulados, con las frías e inflexibles pero no menos ciencias exactas.
- b) Cuando los bienes que compitan sean de diferente valor, la conducta que sacrifique el bien menor con el fin de salvar el de mayor importancia, será justificada por el derecho (estado de necesidad justificante).¹

En este caso ni siquiera existe un injusto que reprochar, pues la conducta desplegada es perfectamente lícita. La mencionada causa de justificación pone claramente de manifiesto que el ordenamiento jurídico considera mayor la obligación de salvaguardar bienes tutelados que la de abstenerse de violentarlos.

Son éstas las bases del presente trabajo, cuya finalidad es analizar el contenido de las fracciones IV y VI del artículo 15 contenido en el Código Penal mexicano, que regulan el estado de necesidad justificante y exculpante, respectivamente, y cuya desafortunada redacción ha obligado a forzadas interpretaciones respecto a la materia de su aplicación.

¹ La designación original que recibió en el Tribunal del *Reich* fue "principio general de valuación objetiva de bienes en la teoría de la antijuridicidad"; después, el propio Tribunal lo denominó "estado de necesidad suprallegal", pues no era expresamente reconocido por la legislación positiva. Nosotros nos inclinamos por la terminología empleada en el cuerpo del presente estudio, por ser la más utilizada en América Latina. Véase Mezger, Edmund, pp. 182 y 183.

II. EL ESTADO DE NECESIDAD JUSTIFICANTE

Artículo 15. Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

IV. Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance.

Elementos

- a) "Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno"

Deducimos lógicamente que el obrar de que se trata debe tener relevancia jurídico-penal, pues de lo contrario no habría necesidad de justificarlo; probablemente por ello el legislador no requirió expresamente que el obrar lesionara un bien jurídico tutelado por la norma penal. Sin embargo, recordemos que un bien jurídico puede ser vulnerado por acciones y por omisiones; el verbo utilizado no comprendería estas últimas, a menos que, aferrados en justificar el término, afirmáramos que el omitir es un "hacer nada" o un "hacer cualquier otra cosa diferente a la ordenada", con lo cual necesariamente concluiríamos que al omisor le fue justificado, por ejemplo, no el omitir ayuda sino el seguir chupando el caramelo que llevaba.

Al respecto, proponemos que en este caso sea justificada la causación misma del resultado típico, por acción o por omisión, pero siempre que ésta haya sido orientada finalmente.

Creemos necesaria la expresión legal del elemento subjetivo, pues no puede tolerarse la justificación de una conducta típica causada por la violación a un deber de cuidado y no por la intención de salvaguardar un bien mayor, aunque sea objetivamente éste el resultado de la negligencia.

Para que alguien actúe justificadamente debe: 1) saber que su acción salvará un bien mayor que el sacrificado, y 2) que sea ésta su finalidad; es precisamente ese el fundamento de la justificación de su actuar, de tal manera que si accidentalmente logra tal resultado, éste se deberá a su falta de cuidado, el cual no tiene porque ser justificado. Exactamente la misma situación se presenta en quien actúa motivado por el afán de causar un daño y no por salvar un bien.

Por otra parte, la fórmula legal imperante adolece de una gravísima deficiencia, pues no contiene entre sus requisitos el diverso valor que los bienes jurídicos en conflicto deben tener. Atendiendo al tenor gramatical de la ley, se sostendría que ante la falta de tal jerarquización el sacrificio de bien mayor pudiera ser justificado, pues quien así actuara estaría "salvaguardando un bien jurídico propio o ajeno".

No podemos sostener que el término "necesidad" excluya la anterior hipótesis, pues si afirmáramos que nadie se encuentra en la necesidad de salvaguardar un bien menor frente a uno mayor, estaríamos haciéndolo gratuitamente, ya que la valoración subjetiva que un individuo puede hacer de sus bienes es impredecible (un pintor probablemente preferiría salvar su obra que al empleado que yace en el cuarto en llamas).

No puede objetárenos el que no sea la apreciación individual la que determine el valor del bien (con lo cual estamos de acuerdo), porque si no existe como elemento en la fórmula legal ni siquiera la diversa jerarquía de los bienes concursantes, menos aún los criterios para su valoración.²

Proponemos, en concreto, que el requisito de la diferencia en el valor de los bienes tutelados, sea expreso en la ley.

b) "De un peligro real, actual o inminente"

El término utilizado por el legislador se presta fácilmente a confusiones. Un bien corre peligro cuando la proximidad de un mal hace muy probable su afectación; es comprensible que quien actúa en circunstancias de peligro para sus bienes pueda justificar las acciones encaminadas a salvarlos siempre que no cause un daño igual o mayor a lo que se pretende salvaguardar.

El peligro no es la efectiva lesión, sino el inicio de riesgo, el aumento considerable de la posibilidad de daño y sólo puede existir en forma actual, el peligro inminente es ya peligro.

No creemos prudente ampliar la justificación a situaciones en las que no existe ni siquiera un peligro, aunque se estime "inminente". Por otra parte, el término "peligro" no comprende la afectación ac-

² Al respecto, la mayoría de los autores coinciden en que el criterio estará basado en la pena contenida en abstracto por los tipos que amparen los bienes jurídicos contendientes. Mezger (*cit.* por Cuello Calón, p. 344) señala que si los criterios objetivos no son suficientes, deberán buscarse fundamentos supralegales, teniendo siempre presente la idea misma del derecho.

tual que es el grado inmediato posterior; quien dentro del cuarto en llamas sufre quemaduras, en cuanto a su integridad física no corre peligro, sino que sufre ya el mal y su conducta será igualmente justificada aun en el supuesto de que su vida no corriera peligro. Consideramos más adecuado el vocablo "mal", pues se comprenderían en él la actual afectación y el propio peligro (mal inminente).

c) "No ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente"

Los efectos del estado de necesidad justificante recaen en un inocente y la ley impone tolerarlos,³ aunque ignore la situación misma de necesidad. Si un sujeto amenaza de muerte a otro para que robe el reloj de un tercero, el amenazado obrará justificadamente en el robo, y el asaltado deberá soportarlo aunque no tenga conocimiento de la amenaza.⁴

Por ser tan delicada la cuestión, lo menos que puede pedirse en favor de quien eventualmente resulte afectado, es que el estado de necesidad sea ajeno a quien en esa circunstancia actúa (no culpable), a fin de evitar que la justificación sea utilizada para disfrazar conductas plenamente delictivas.

De la redacción legal, acaso nos mereciere algún comentario la frase "grave imprudencia", pues *a contrario sensu* quien incurra en leve imprudencia podrá actuar justificadamente; nos parece correcta tal posición: ciertamente quienes cometen una falta de cuidado no muy significativa no pueden ser excluidos de la justificación, incluso habrá algunos casos en que el sujeto sea causante de la situación, no obstante se conciba su actuar como justificado; piénsese en quien deja de pagar su cuota de arrendamiento, provocando que su casero coloque candados en la puerta de acceso, dejando atrapado en el interior al menor hijo del arrendatario de algunos días de nacido; si causa daños para poder asistir al niño, creemos que habrá actuado justifi-

³ Cuando el mal es constituido por una agresión, los efectos deben ser soportados por el culpable agresor; aquí una de las diferencias entre el estado de necesidad y la legítima defensa.

⁴ Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de derecho penal*, 4a. ed., Buenos Aires, Cárdenas Editor, 1985, p. 194.

Si tal conocimiento se exigiere, el bombero que pretendiera romper el cristal para rescatar al sujeto atrapado en las llamas debería hacérselo saber al dueño del inmueble, lo cual resulta insostenible.

cadamente. Así, corresponderá al juzgador determinar, en el caso concreto, cuando se está en uno o en otro supuesto.

d) "Que el agente no estuviere obligado a afrontar el peligro"

Si el agente es garantizador del bien jurídico que afecta, no puede ser amparado por la causa de justificación. Creemos que este principio no debe considerarse absoluto; un policía armado no podría argumentar que actuó justificadamente cuando no intervino en el asalto que descubrió porque consideró que su integridad física o su vida eran bienes superiores al patrimonio que estaba resultando afectado. Sin embargo, si el mismo policía es sorprendido, desarmado y amagado por el asaltante, no podría, de ninguna manera, exigírsele que tratara de impedir el robo, arriesgando en ello su vida, a pesar que su obligación no ha cesado, la ley no puede ser tan inflexible.⁵

Igualmente, el garante será relevado de su obligación cuando sea requerido por un deber de igual o mayor valor. Así el médico que no afronta la epidemia por atender a su propio hijo grave.

Creemos que la vida del agente como bien jurídico representa el límite hasta el cual no puede llegar su obligación, pues "no hay exigibilidad de afrontar una muerte segura".⁶

Destaquemos que jurídicamente esta apreciación sólo puede ser realizada por el juzgador; el agente obligado analiza inicialmente las posibilidades de perder la vida en el intento de cumplir con su obligación y estará en todos los casos obligado a afrontar el riesgo pero no la seguridad de ello, sin importar el bien jurídico que se encuentre en peligro.

El enfrentamiento del riesgo no puede disculparse porque existen deberes que lo exigen para su cumplimiento (médico, policía, bombero, etcétera), de tal suerte que cuando se acepta una muerte segura, las condecoraciones por tal acto se otorgan por haber actuado precisamente "más allá del deber".

⁵ El maestro Zaffaroni, en su *Manual...*, presenta el ejemplo del bombero, quien pese a su obligación no se le puede exigir que renuncie a su vida para salvar los muebles; seguramente el autor se refiere a que no se le puede exigir poner en peligro su vida para salvar los muebles, pues en el intento no necesariamente debe morir.

⁶ Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires, Ediar, 1982, t. IV, pp. 246 y 247.

Será pues el estudio del caso concreto lo que determine a criterio del juzgador si el agente estuvo o no en condiciones de cumplir con su obligación.

e) "Inexistencia de otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance"

Lo anterior es bastante comprensible: si la causación del daño no era el medio menos lesivo, su ejecución se volvía innecesaria.

Ante la posibilidad de que el agente ignorará la existencia del medio más favorable o conociéndolo lo supusiera falsamente fuera de su alcance, creemos que deberán aplicarse las reglas del error de prohibición.

Ahora bien, el empleo del medio menos perjudicial se entiende, así, en términos generales, y no sólo en relación al inocente que debe soportar el mal; se requiere además que el medio ofrezca serias posibilidades de éxito:

Ejemplo: el bombero en lugar de destruir el valioso cristal grabado de la ventana, podría rodear la casa y romper un vidrio simple, lo cual sería practicable, estaría a su alcance y resultaría menos oneroso para el dueño; sin embargo, deberá tomar en consideración las posibilidades de esta alternativa, pues pudiera suceder que para la víctima este medio no resultare el menos perjudicial.

La relación causal entre el menor mal producido y el mal evitado, no es necesaria; más aún, la justificación opera a pesar que no se haya conseguido tal finalidad.

Caso número uno: El médico sacrifica al feto para salvar a la madre y no lo consigue.

Caso número dos: A rompe el vidrio para sacar del fuego a D y éste logra salir por sí mismo y por otra vía.

Este especial tipo de situaciones ilustran la necesidad del elemento subjetivo en el agente, ya que cuando éste no logra evitar el mal mayor, su finalidad en el intento será el soporte de su justificación.

Si sucediera lo contrario, si la finalidad fuera causar el mal menor y con ello indirectamente el agente evitara el mal mayor, no operará justificación alguna.

Ejemplo: el ladrón que durante el desconcierto roba la manija de oro de la puerta de un gran hotel en llamas, por donde finalmente logran salir las personas atrapadas.

Por último, los términos sugeridos inicialmente (mal actual o inminente) permiten valorar la doble motivación que pudiera estimular una conducta susceptible de justificación: evitar o suspender el mal, según sea inminente o actual respectivamente y cualquier falsa apreciación de los elementos hasta aquí expuestos dará lugar a la actualización de las reglas del error de prohibición.

III. EL ESTADO DE NECESIDAD EXCULPANTE

“Artículo 15. Son circunstancias excluyentes de responsabilidad:

VI. Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.”

Elementos

a) “Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible”

Aquí también resulta claro que no puede obrar en virtud de miedo o temor quien no tiene conocimiento de la circunstancia que los provoca; la acción así desplegada no estará afectada de necesidad.

No cabe duda que el error respecto de las causas del miedo o temor no provoca en el agente una situación emocional diversa a la producida por un mal real, es decir, igualmente actúa una persona ante un mal real que ante un mal ficticio, porque, obviamente, para ella no existe diferencia en la afectación síquica.

Sin embargo, no es posible excluir el juicio de reproche en todos los casos basados en los efectos de una prolífica imaginación; por ello, debemos determinar si el error, en el caso concreto, pudo haber sido superado por el agente poniendo la debida atención, atenuando o eliminando el reproche según el caso, atendiendo a esa exigibilidad.

El sujeto afectado por el miedo debe conservar un mínimo grado de control de sus actos, tal, que le permita dirigir su conducta y elegir alternativas de comportamiento, pues si se alcanza alturas de pánico que provoquen únicamente movimientos instintivos entraremos una vez más al ámbito de la ausencia de acto (artículo 15, fracción I, del Código Penal).

Por otra parte, ¿qué debemos entender por “irresistible”? Mientras el agente mantenga la autodeterminación, cualquier temor ofrecerá la posibilidad de ser resistido con la posterior resignación de sufrir el mal, y precisamente pierde ese autocontrol cuando el mal se torna irresistible para él, actualizándose consecuencias ajenas a cualquier conducta humana (ausencia de acto). La ley no puede obligar al agente a resistir su temor mientras pueda hacerlo, porque sería tanto como obligarlo al heroísmo. El vocablo utilizado fue poco apropiado, de observarse literalmente convertiría la fórmula legal en letra muerta.

Lo que en nuestro concepto sucede, es que ciertamente todos los temores pueden ser resistidos, pero no a todos les es exigida su resistencia enfrentando el mal; ello representa un requisito más que fue omitido en la redacción y del cual nos ocuparemos más adelante.

b) “De un mal inminente y grave”

No se señala fuente alguna, por lo cual podemos válidamente afirmar que el origen del mal próximo es irrelevante; lo mismo puede provenir de un hecho natural que de una conducta humana, incluyendo la del propio agente.

En efecto, la actual redacción no distingue consecuencias cuando haya sido el propio sujeto activo quien culposa o dolosamente haya provocado el estado de necesidad; en consecuencia, no podemos excluir del estado de necesidad exculpante a quien dio lugar a él.

Pudiéramos en tal caso pensar que la excluyente se prestaría a ser utilizada por el agente para presentar una imagen diferente de su verdadera intención delictiva; al respecto, insistimos en la necesidad de la expresión del elemento subjetivo consistente en el conocimiento de la situación de necesidad y en la finalidad de salvar un bien aunque ello implique el sacrificio de otro, en este caso, de igual jerarquía. No admitimos que la provocación de la necesidad represente un antecedente obligatorio en el sujeto; en primer lugar porque en el sistema penal mexicano no tenemos base para tal afirmación, y en segundo porque no puede exigirse el sacrificio de muchos de los bienes concurrentes en el estado de necesidad exculpante (entre ellos la vida) por el hecho de haber provocado la situación, en otras palabras aun cuando el agente provoque el estado de necesidad podrá actuar inculpalemente.

Ejemplo: imaginemos que en el caso de Carneades uno de los náufragos hubiera hundido la embarcación; a pesar de ello, no se le puede exigir que muera.

En otro orden de ideas, la ley requiere un mal inminente o grave, pero se olvida del mal actual. Acertadamente se utiliza el término "mal", pero únicamente en la acepción que como ya dijimos comprende al peligro (mal inminente).

Creemos que cuando el mal es susceptible de prolongación temporal el estado de necesidad puede eliminar el reproche al injusto que constituya las acciones tendentes a suspender aquél.

Ejemplo: el soldado que golpea a su compañero herido para hacerle perder el sentido, pues aunque ha sido debidamente curado sufre horribles dolores por carecer de tranquilizantes.

c) "En bienes jurídicos propios o ajenos"

La intervención del agente para salvaguardar bienes jurídicos ajenos debe ser sujeta a ciertas observaciones. Sostenemos que los titulares de los bienes ajenos deben tener una vinculación tal con el activo, que influyan importantemente en su decisión.

Esta vinculación puede tener cualquier fundamento: parentesco, amor, amistad, gratitud, etcétera, pero debe indispensablemente existir. La razón es muy simple, la naturaleza del estado de necesidad revela una alteración emocional en el sujeto, que se ve obligado por las especiales circunstancias a sacrificar un bien jurídico para conservar otro sobre el cual, obviamente, debe tener interés; los bienes jurídicos ajenos que le resulten indiferentes, no pueden provocar en él miedo grave ni temor fundado y en tal virtud su autodeterminación no será de ninguna manera afectada, porque el estado de necesidad en realidad no existe con relación a él; de otro modo, el derecho permitiría la elección totalmente arbitraria del bien jurídico que habría de ser sacrificado, lo cual no nos parece muy aconsejable.

El tenor del precepto analizado no hace distinción en cuanto a los bienes que pudieran ser afectados, lo cual no sucede en otras legislaciones; ⁷ por esa razón, en nuestro sistema no existe límite en ese sentido.

⁷ La alemana, por ejemplo, restringe el estado de necesidad a la afectación de la vida, la salud y la libertad. Artículo 31 del Código Penal alemán, *cit.* por Zaffaroni en su *Tratado*.

d) "Siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente"

A los comentarios hechos en relación al estado de necesidad justificante en cuya descripción se comprende exactamente el mismo elemento, sólo queremos agregar lo siguiente: tal vez pecando de minuciosos, podemos pensar que pueden existir al alcance del agente medios lícitos para evitar el mal, en tal virtud no haría uso del medio "menos perjudicial" sino de uno que simplemente no causa perjuicio; es decir, quien emplea un medio menos perjudicial que otro, sigue causando daño aunque en menor medida, pero bien puede suceder que tenga a su alcance un medio que no cause daño alguno. Propondremos que en la redacción legal se contemple "otro medio practicable *lícito* o menos perjudicial al alcance del agente".

No se incluye dentro de los requisitos que el agente no estuviere obligado a afrontar el peligro.

Notemos cómo en caso de existir tal requerimiento, el garante se encontraría obligado a soportar un mal inminente (peligro), pero nunca un mal actual, porque aquél es el único que el precepto toma en cuenta.

La anterior omisión nos lleva a pensar que aun la persona que se encuentre obligada a garantizar el bien puede afectarlo inculpablemente por no serle exigible el cumplimiento de su obligación en virtud del estado de necesidad en que se encontraba.

Lo anterior puede tener serias consecuencias prácticas.

Un policía estará obligado a intentar salvar bienes de menor importancia que el que personalmente expone; por ejemplo, a arriesgar su vida para impedir un asalto, porque no puede actuar justificadamente, ya que su calidad de garante se lo impide según la redacción de la fracción IV del artículo 15 del Código Penal; sin embargo, no estará obligado a intentar salvar bienes de igual importancia que el que arriesga porque la ley le permite actuar inculpablemente a pesar de su especial calidad.

Así, arriesgando su vida en ambos casos, deberá hacer el intento de evitar un robo pero no un homicidio, es decir, con los mismos requisitos de riesgo la ley da mayor protección al bien jurídico de menor importancia.

Podemos ejemplificar lo anterior utilizando un medio en concreto: si alguien amenaza de muerte a un policía para que robe, éste estará obligado a soportar la coacción pues su vida es de mayor valía que el

patrimonio y no puede actuar justificadamente; en cambio, si se amenaza de muerte a un policía para que mate, no estará obligado a soportar la coacción y podrá matar inculpablemente.

Sugerimos, por todo lo anterior, que el garante, como ya lo hemos anotado, deba afrontar el riesgo mas no la seguridad de ser personalmente afectado en un bien de igual jerarquía al que se encuentra en peligro.

Finalmente, tampoco en la fórmula legal del estado de necesidad exculpante se encuentra expreso el requisito de igualdad en el valor de los bienes jurídicos concursantes; consideramos que sería suficiente incluir este requisito valorativo únicamente en la justificación, pues se sobreentendería que los bienes en concurso únicamente pueden ser iguales o diferentes, estando regulado el segundo supuesto por la excluyente de antijuridicidad resulta obvio que el primero corresponde a la causa de inculpabilidad.

IV. CONCLUSIÓN

Creemos que en la actual redacción legal, no existen diferencias sustanciales en los preceptos que regulan el estado de necesidad justificante y el exculpante.

Consideramos oportuna su modificación por las observaciones contenidas en este breve análisis. Tal es nuestro punto de vista.

V. BIBLIOGRAFÍA

- CUELLO CALON, Eugenio, *Derecho penal. Parte general*, 9a. ed., México, Editora Nacional, 1973.
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, *Introducción a la parte general del derecho penal español*, Madrid, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, 1979.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Tratado de derecho penal*, 3a. ed. actualizada, Buenos Aires, Editorial Losada, 1976.
- MEZGER, Edmund, *Derecho penal. Parte general* (trad. del alemán por Ricardo C. Núñez), Córdoba, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1985.
- NOVOA MONREAL, Eduardo, *Curso de derecho penal chileno. Parte general*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1966.

- WELZEL, Hans, *Derecho penal alemán. Parte general*, 11a. ed. (trad. del alemán por Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez), Santiago de Chile, Editora Jurídica de Chile, 1970.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Manual de derecho penal. Parte general*, Buenos Aires, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1987.
- , *Tratado de derecho penal. Parte general*, Buenos Aires, Sociedad Editora, 1980/1981.

José Luis RAMOS RIVERA